



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia	Acción de tutela
Radicado	05001 33 33 032 2026 00183 00
Accionante	Lina Marcela Morales Alzate
Accionado	CNSC y Universidad Libre
Tema	Se presenta hecho superado cuando entre la interposición del amparo y el momento del fallo, se repara la amenaza o vulneración del derecho alegado
Sentencia No.	T0100

La señora Lina Marcela Morales Alzate con CC. 1.045.107.530, instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, por las razones que a continuación se resumen:

Expuso la accionante, que se inscribió y participó en el proceso de selección para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, OPEC No. 201425, ofertado por la Alcaldía de Medellín, y que cumplió con los requisitos mínimos exigidos para dicha OPEC - diploma de Bachiller en cualquier modalidad y once (11) meses de experiencia relacionada -, razón por la que fue admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Indicó que, con el fin de obtener puntaje adicional en la Prueba de Valoración de Antecedentes, cargó oportunamente en el aplicativo SIMO el certificado de *Técnico Laboral por Competencias en Secretariado Ejecutivo*, expedido por el Centro de Sistemas de Antioquia – CENSA, programa perteneciente a la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Señaló que, al publicarse los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, el operador del concurso (Universidad Libre) y la CNSC, le asignaron 10 puntos por dicho soporte, presentando ella reclamación en la que solicitó explicación detallada sobre la valoración efectuada y cuestionando la no asignación de puntaje como formación académica.

Manifiesta que la respuesta a dicha reclamación fue contradictoria y confusa, pues inicialmente se argumentó que el documento correspondía a formación académica y que no cumplía con los criterios de formación laboral, pero finalmente sí fue valorado como formación laboral, manteniendo el puntaje de diez (10) puntos, cuando, a su juicio, debía reconocerse el puntaje máximo de veinte (20) puntos como a continuación lo ilustra:

Imagen puntos valoración antecedentes

Educación Formal (Asistencial)	0.00	100
Educación Informal (Asistencial)	2.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Laboral)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica)	0.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	40.00	100
Experiencia Laboral (Asistencial)	10.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0

No hay resultados asociados a su búsqueda

Respuesta errónea

Como se observa, son varios los elementos a contemplar para determinar de qué tipo de formación se trata, en los casos en que se trate de Formación Laboral, debe indicar una intensidad horaria de mínimo 600 horas, y en caso de no relacionarse la intensidad horaria, ha de anteponerse la denominación de "TÉCNICO LABORAL EN...". Por lo expuesto, se halla que el soporte relacionado por usted corresponde a FORMACIÓN ACADÉMICA.

Criterio de calificación

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

Argumentó que la decisión adoptada incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, ya que el diploma otorgado por CENSA señala en letra legible y destacada textualmente "Técnico Laboral por Competencias en Secretariado Ejecutivo", este acredita una intensidad horaria de 1.748 horas teórico-prácticas, superando ampliamente el mínimo de 600 horas exigido para la formación laboral, y el CENSA es una institución legalmente autorizada por la Secretaría de Educación de Medellín mediante Licencia de Funcionamiento según Resolución No. 08170 del 11 de septiembre de 2009 y Registro de Programas según Resolución No. 08010 del 8 de junio de 2011, estructura cobijada bajo la Ley 115 de 1994, la Ley 1064 de 2006 y el Decreto 1075 de 2015.

Sostuvo que la errónea clasificación del programa como formación académica alteró su puntaje final y afectó su posición en el orden de mérito, alejándola injustificadamente del acceso real al cargo público.

En consecuencia, solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando a las demandadas realizar una nueva y correcta valoración probatoria del Certificado de Aptitud Ocupacional de Técnico Laboral por Competencias en Secretariado Ejecutivo emitido por CENSA (1.748 horas), bajo la categoría que legalmente le corresponde (Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano) asignándome el puntaje completo contemplado en el Anexo Técnico de 20 puntos. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la reliquidación y actualización de su posición en los resultados definitivos y en la consecuente Lista de Elegibles del mencionado empleo.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 21 de mayo de 2026 se admitió la tutela de la referencia ordenando la notificación a las entidades accionadas, lo cual se realizó en la misma fecha a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, para que en el término de los dos

(02) días hábiles siguientes, se pronunciaran frente a los hechos que originaron la acción y aportaran las pruebas que pretendían hacer valer.

En la misma providencia, se ordenó vincular a los participantes inscritos en el Proceso de Selección Antioquia 3, al cargo identificado con el Código OPEC No. 201425, concediendo el término de dos (02) días hábiles para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional de considerarlo necesario. Se ordenó igualmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que dentro del término de un (01) día hábil, publicaran en la página web oficial del Proceso de Selección Antioquia 3, copia del auto admisorio y del escrito de tutela, con el fin de que los vinculados se pronunciaran frente a la acción, gestión que fue acreditada por las accionadas en sus escritos de contestación.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

i) La Comisión Nacional del Servicio Civil en escrito radicado el 25 de mayo de 2026, describió de manera detallada y cronológica el desarrollo del proceso de selección No. 2572 de 2023, proceso que integra la convocatoria Antioquia 3. Preciso que las inscripciones finalizaron el 26 de agosto de 2024, la Verificación de Requisitos Mínimos fue publicada el 01 de agosto de 2025, las pruebas escritas se aplicaron el 23 de noviembre de 2025, y que la Prueba de Valoración de Antecedentes se publicó preliminarmente el 05 de febrero de 2026, con resultados definitivos el 13 de marzo de 2026, luego de surtido el trámite de reclamaciones a través del aplicativo SIMO.

Señaló que la accionante presentó reclamación dentro del término legal, la cual fue resuelta de fondo y notificada el 13 de marzo de 2026. Indicó que, si bien en la respuesta inicial se señaló que el certificado correspondía a formación académica, con ocasión de la acción de tutela se efectuó un nuevo análisis, concluyéndose que el documento sí correspondía a formación laboral, por cumplir con la intensidad horaria y las características definidas en el Anexo Técnico de la convocatoria.

No obstante, precisó que el puntaje asignado de diez (10) puntos fue correcto, dado que el Anexo Técnico exigía la presentación de dos o más soportes para alcanzar el puntaje máximo de veinte (20) puntos, condición que no fue cumplida por la aspirante. Afirmó que el desacuerdo de la accionante con el resultado no implica falta de respuesta ni vulneración del debido proceso, pues la reclamación fue estudiada y resuelta conforme a las reglas del concurso.

Finalmente, la CNSC sostuvo que, al haberse efectuado la revisión y aclaración del puntaje durante el trámite de la tutela, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, y que, en todo caso, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, señalando que la controversia planteada es propia de los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ii) La Universidad Libre mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2026, se pronunció indicando que la accionante se inscribió válidamente en el proceso de selección de la Convocatoria Antioquia 3, superó las etapas previas y presentó reclamación dentro de los términos establecidos contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

La entidad describió de manera detallada la estructura y desarrollo del proceso de selección, regulado por el Acuerdo No. 3 del 10 de enero de 2024, precisando que la convocatoria constituye la norma reguladora del concurso y es de obligatorio cumplimiento para todos los participantes. Relató que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue publicada el 01 de agosto de 2025, las pruebas escritas se aplicaron el 23 de noviembre de 2025, los resultados definitivos de dichas pruebas se publicaron el 30 de enero de 2026, y que los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes se divulgaron el 05 de febrero de 2026, siendo los definitivos publicados el 13 de marzo de 2026, luego de resueltas las reclamaciones a través del aplicativo SIMO.

Sostuvo la Universidad Libre que la valoración del certificado aportado se realizó conforme a la normativa aplicable, en especial al Decreto 4904 de 2009 y al Decreto 1075 de 2015, que regulan la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, reiterando que, aunque el documento cumplía los requisitos para ser considerado como formación laboral, no habilitaba la asignación del puntaje máximo pretendido por la accionante.

Señaló que, en una primera revisión, en efecto el certificado fue clasificado como formación académica, pero que posteriormente, tras un nuevo análisis técnico, se determinó que correspondía a formación laboral, aclarando que el puntaje asignado se mantuvo en diez (10) puntos, dado que, conforme al Anexo Técnico de la convocatoria, para acceder al puntaje máximo de veinte (20) puntos, era necesario aportar dos o más soportes, requisito que no fue cumplido por la accionante, quien solo allegó un documento, el cual se reitera, fue valorado dentro del componente de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano:



Item	Estado	Puntaje
1255460816 CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA CENSA-TECNICO LABORAL POR COMPETENCIA SECRETARIADO EJECUTIVO	Válido	-

1 - 1 de 1 resultados

Desde el punto de vista jurídico, la entidad argumentó que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, por cuanto se garantizó el derecho de defensa y contradicción mediante el trámite de reclamaciones previsto en la convocatoria, y las decisiones adoptadas se ajustaron estrictamente a las reglas previamente establecidas y aceptadas por la concursante. Asimismo, indicó que el acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos no se materializa con la sola participación, sino con la superación de todas las etapas y la obtención de una posición en la lista de elegibles.

Finalmente, la Universidad alegó la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que la controversia planteada debía ventilarse a través de los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tales como las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, y que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención excepcional del juez constitucional. Con fundamento en lo expuesto, solicitó al despacho negar

las pretensiones de la acción de tutela o, de manera subsidiaria, declararla improcedente

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente material probatorio:

De lo aportado por la parte accionante:

- Copia del Acta de Certificación y Diploma expedido por CENSA.
- Copia de la respuesta de reclamación emitida en SIMO por la CNSC y la Universidad Libre.
- Copia de la ficha técnica de requisitos de la OPEC.

De lo aportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Respuesta a reclamación y alcance a la respuesta.
- Acuerdo de convocatoria y acuerdos modificatorios.

De lo aportado por la Universidad Libre:

- Acuerdo de convocatoria.
- Respuesta a reclamación y alcance a la respuesta.
- Link de acceso al Anexo Técnico.

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causal de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para proferir el presente fallo, el cual se emite de dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional.

Problema Jurídico:

Se debe establecer por parte del despacho si en el presente evento, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneran derechos fundamentales a la señora Lina Marcela Morales Alzate, respecto de la valoración y asignación de puntaje otorgado al certificado de Técnico Laboral por Competencias en Secretariado Ejecutivo en la etapa de Valoración de Antecedentes, así como con la respuesta emitida frente a su reclamación sobre el resultado de dicha valoración. Lo anterior, previo análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción constitucional.

Con el fin de resolver el problema planteado se abordarán las siguientes temáticas: (i) Procedibilidad de la acción de tutela, (ii) Hecho superado, (iii) Caso Concreto.

(i) Procedibilidad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, salvo en los casos en que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo.

El carácter excepcional de la acción de tutela impone el deber de verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción, estos son, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad, presupuestos que a continuación se analizan.

Legitimación en la Causa:

Encuentra el despacho que la parte accionante está legitimada para actuar en causa propia por virtud del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, el cual dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante.

Respecto de las accionadas, estas se encuentran legitimadas por pasiva por cuanto son las competentes de resolver, y si fuere del caso, de materializar la pretensión de admisión de la parte accionante en el concurso de méritos bajo discusión.

Inmediatez:

Este requisito impone a la parte accionante la carga de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que invoca como vulneradora de sus derechos fundamentales. En el presente evento, se tiene que la respuesta a la reclamación que definió el puntaje definitivo asignado a la tutelante en la prueba de valoración de antecedentes se dio en fecha **13 de marzo de 2026**, por lo que se acredita el cumplimiento de este requisito en tanto la acción de tutela fue formulada el día **20 de mayo** de la presente anualidad.

Subsidiariedad:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, el amparo a través de la acción de tutela de aquellos derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de este mecanismo constitucional, definió las causales de improcedencia de la acción, disponiendo entre ellas en su numeral 1 como una de ellas, los eventos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales.

En sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional fijó su postura respecto del requisito de subsidiariedad y estableció que este principio responde a las reglas de (i) exclusión de procedencia y (ii) procedencia transitoria, en estos términos:

(i) si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva; y (iii) de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante.¹

En lo que refiere a la determinación de cuándo se está ante la configuración de un perjuicio de carácter irremediable que implique la adopción de medidas urgentes por parte del juez de tutela, la Corte Constitucional precisó los elementos que deben concurrir para que este se entienda:

(i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente” (...);

(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales (...);

(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. (...)

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.²

En ese sentido, corresponderá al juez constitucional analizar las circunstancias que concurren en cada caso concreto, a fin de determinar si existen o no otros mecanismos de defensa judiciales y si de existir, estos no resultan idóneos debido a la inminencia, gravedad y urgencia de la situación, que implique por lo tanto conceder el amparo de manera excepcional, bien transitoria o definitivamente, para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(ii) Hecho superado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Sin embargo, es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto,

¹ Corte Constitucional, T-308 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Corte Constitucional, T- 237 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambos escenarios, ocurriría lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como “carencia actual de objeto”, caso en el cual, se extingue el objeto jurídico sobre el cual versaba la acción de tutela y, por lo tanto, cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.

Por su parte, en criterio de la Corte Constitucional, la carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. Así, cuando ha sido satisfecho lo pretendido, la tutela pierde eficacia y razón al extinguirse su objeto jurídico, resultando inocuo cualquier orden judicial.

Puede en ese sentido concluirse, que la carencia actual de objeto por hecho superado ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Lo anterior implica que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales, y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar su vulneración inminente o irreparable. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o hechos que presuntamente amenazan no vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece, se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

(iii) Caso Concreto

En el presente evento se tiene acreditado que la accionante Lina Marcela Morales Alzate se inscribió como participante en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y cuyo operador logístico es la Universidad Libre. Se tiene asimismo acreditado que dentro de este concurso, aspira al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 201425, ofertado en la modalidad de abierto por la Alcaldía de Medellín – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Se tiene además que, habiendo superado las etapas previas del concurso, en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes, le fueron asignados 10 puntos bajo el ítem de formación académica, por el certificado de *Técnico Laboral por Competencias en Secretariado Ejecutivo* expedido por el CENSA, en el que se certifican 1748 horas:



Valoración que estima indebida por considerar que dicho programa reúne las condiciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y debió por lo tanto valorarse como formación laboral, asignándole en consecuencia un total de 20 puntos.

Del caso, tanto la Comisión Nacional como la Universidad Libre en sus escritos de contestación a la presente acción, señalaron que, con ocasión a esta tutela, se realizó un nuevo análisis técnico y se determinó que el certificado aportado por la accionante correspondía efectivamente al programa de formación laboral, componente de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. Se precisó que aún así, se mantenía el puntaje de 10 puntos otorgados y no de 20 máximos posibles, debido a que, para alcanzar dicho puntaje, se requería el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el Anexo a los Acuerdos de Convocatoria, esto es, aportar dos certificados o más; información que fue notificada a la aspirante al correo electrónico lina20morales@gmail.com registrado por ella al momento de formalizar su inscripción a través del aplicativo SIMO.

Teniendo lo anterior, el despacho advierte que en un primer momento, en fecha 13 marzo de 2026 se emitió en efecto una respuesta a la reclamación de la accionante, de una manera imprecisa y ambigua en los siguientes términos:

(...)

1. Frente a su solicitud "(...) veo que no valieron mi ETDHA como formación académica, pero sí como formación laboral. Pueden por favor explicarme a detalle por qué como calificación tengo 0 en este punto. (...)", sobre asignar puntaje al técnico laboral en TECNICO LABORAL POR COMPETENCIA SECRETARIADO EJECUTIVO expedido por CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA CENSA como Formación Académica, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el factor solicitado, toda vez que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, define claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:

(...)

Como se observa, son varios los elementos a contemplar para determinar de qué tipo de formación se trata, en los casos en que se trate de Formación Laboral, debe indicar una intensidad horaria de mínimo 600 horas, y en caso de no relacionarse la intensidad horaria, ha de anteponerse la denominación de "TÉCNICO LABORAL EN...". Por lo expuesto, se halla que el soporte relacionado por usted corresponde a FORMACIÓN ACADÉMICA.

No obstante lo anterior, el 22 de mayo de 2026 el operador logístico, con ocasión a la presente acción constitucional, dio alcance a la respuesta emitida el 13 de marzo, aclarando a la accionante que al realizar un nuevo análisis del resultado obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes, relacionado con el soporte denominado *Técnico Laboral por Competencias en Secretariado Ejecutivo* expedido por el CENSA, era necesario corregir la respuesta en la que se indicó que el documento correspondía a formación académica cuando en realidad corresponde a formación laboral, toda vez que cumplía con las características e intensidad horaria definidas para esta modalidad.

En dicho alcance se precisó además, que solo se le asignaron 10 puntos en ese factor y no 20 puntos, debido a que, para alcanzar dicho puntaje máximo posible, se requería el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el Anexo a los Acuerdos de Convocatoria, respuesta que se formuló en los siguientes términos:

(...)

Al respecto, debe precisarse que en la mencionada respuesta se indicó que su soporte denominado "TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN SECRETARIADO EJECUTIVO", expedido por el CENSA, correspondía a Formación Académica. No obstante, una vez revisado nuevamente el documento, se establece que este corresponde, en realidad, a Formación Laboral, toda vez que cumple con las características e intensidad horaria definidas para esta modalidad de formación, considerando lo establecido en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria:

(...)

Ahora bien, cabe aclarar que, solo se le asignaron diez (10) puntos en ese factor y no veinte (20) puntos, debido que, para alcanzar dicho puntaje se requería el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el Anexo a los Acuerdos de Convocatoria, las cuales se transcriben a continuación:

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Laboral Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Cantidad de certificados	Puntaje
1	10
2 o más	20

Como se observa, para alcanzar los veinte (20) puntos, se requería dos soportes o más, para el presente caso, y usted solo aportó uno que corresponden a los diez (10) puntos asignados para este ítem.

Visto lo anterior, puede afirmarse que la solicitud formulada por la accionante en su escrito de tutela, consistente en que se realice una nueva y correcta valoración del certificado de *Técnico Laboral por Competencias en Secretariado Ejecutivo* emitido por el CENSA, fue atendido en el curso de la acción constitucional, por cuanto se corrigió la información brindada en respuesta inicial a la reclamación, aclarando que el certificado aportado corresponde al ítem de formación laboral del componente de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

Respecto a la solicitud de asignación de los 20 puntos máximos posibles para dicho componente, se le explicaron de manera suficiente y sustentada los motivos por los cuáles los 10 puntos asignados permanecían, y no 20 como lo solicitó, por lo cual no resultaba procedente la modificación del resultado definitivo asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes.

En virtud de lo expuesto, el despacho estima que en el presente evento se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la pretensión objeto de amparo ha sido satisfecha en el curso de este trámite constitucional.

Es preciso señalar que pese a que no fue invocada de manera expresa la vulneración al derecho fundamental de petición, el despacho encuentra que la respuesta emitida por las accionadas frente a la reclamación formulada contra la decisión definitiva de la prueba de valoración de antecedentes, se constituye como clara, de fondo y congruente por cuanto en ella se exponen de manera detallada y sustentada, las normas que rigen la convocatoria, el sustento de la corrección realizada, y los motivos de la no asignación de puntaje adicional reclamado.

Por demás, debe resaltarse que en el ámbito de los concursos públicos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada y enfática en señalar que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir los actos administrativos expedidos con ocasión de dichos procesos, en la medida en que el ordenamiento jurídico ha previsto medios de control específicos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente las acciones de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previstas en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Tales mecanismos resultan idóneos y eficaces, en tanto permiten un control integral de legalidad de las decisiones administrativas y cuentan con un régimen amplio y garantista de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 229, 230 y 234 de la Ley en cita.

Sobre la materia, el precedente constitucional unificado, especialmente el fijado en la sentencia SU-067 de 2022 y reiterado en pronunciamientos posteriores como en la sentencia T-156 de 2024, ha sido unánime al afirmar que la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos es excepcional y solo se configura en tres hipótesis específicas: i) cuando no exista un mecanismo judicial ordinario para controvertir la decisión administrativa; ii) cuando sea necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debidamente acreditado; o iii) cuando se plantee un problema de relevancia constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Fuera de estos supuestos, la tutela no puede erigirse en un mecanismo alternativo o sustitutivo de las vías ordinarias de control judicial.

En este contexto, se advierte que los actos expedidos durante el desarrollo de un concurso de méritos son, por regla general, actos de trámite o preparatorios, cuyo control judicial se ejerce de manera indirecta a través del acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación administrativa, como lo es la lista de elegibles. No obstante, cuando un acto de trámite produce efectos jurídicos definitivos al excluir a un aspirante o definir de manera concreta su situación jurídica, este puede asimilarse a un acto definitivo y, por ende, resulta susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa, circunstancia que refuerza la improcedencia del amparo constitucional.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional³ ha sostenido que la inconformidad de un aspirante con la calificación obtenida en una prueba, con la valoración de antecedentes o con la respuesta dada a una reclamación administrativa, constituye un debate de estricta legalidad que debe ser resuelto por el juez natural del mérito, y no por el juez constitucional. Bajo ese entendido, el hecho de que la reclamación haya sido resuelta de manera desfavorable no implica, por sí mismo, una vulneración del derecho al debido proceso, siempre que la administración haya emitido una respuesta de fondo, motivada y conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria, las cuales son obligatorias tanto para los participantes como para las entidades encargadas del proceso.

Por lo expuesto, no resulta procedente pronunciarse en esta decisión sobre los términos en que fue emitido el alcance a la respuesta frente a la reclamación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela formulada por la señora **Lina Marcela Morales Alzate** con CC. 1.045.107.530, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad Libre**, **PUBLICAR** el presente fallo en el sitio web destinado para las actuaciones del Proceso de Selección Antioquia 3.

TERCERO. NOTIFICAR el presente Fallo por Secretaría a través del medio más expedito que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advierte a las partes que, para efectos de la impugnación, contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la cual se entenderá surtida dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación electrónica.

CUARTO. De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de la Corte Constitucional, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
JUEZ

CGH

³ Sentencia T-156 de 2024

